

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca, instalados al efecto por el comprador. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo de las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas Organizaciones. Caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

Los controles de peso, calidad y características de la uva serán realizados en las instalaciones de recogida o bodega del comprador, a cuyo efecto éste habrá de disponer de los medios técnicos adecuados para llevarlo a cabo, debiendo facilitarse la presencia del interesado y escuchar sus alegaciones para la mejor realización del muestreo y análisis.

En caso de darse alguna de las penalizaciones mencionadas en la estipulación segunda de este contrato (especificaciones de calidad) o no cumplirse las especificaciones técnicas de la estipulación octava, y no existir acuerdo al respecto entre las partes contratantes, se procederá a levantar acta escrita de lo sucedido, por triplicado, con presencia y firma de dos testigos nombrados por las partes. Una de las actas quedará en poder del vendedor, otra en poder del comprador, pudiéndose entregar la tercera, si así lo estiman las partes, a la Comisión de Seguimiento citada en la estipulación décima de este contrato, junto a las pruebas o muestras que consideren oportunas las partes contratantes. La Comisión de Seguimiento procederá a pronunciarse al respecto a la vista de las alegaciones remitidas.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia de Inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador facilitará al vendedor una copia del ticket con el peso y el grado medio de la uva por cada transporte realizado.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización para ello.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

No se utilizarán cubetos negros de goma ni sacos de plástico para el envasado y transporte de la uva, debiéndose realizar el mismo en cajas o a granel en remolques de altura de uva limitada a 80 centímetros, cuidando que no se presione la uva durante el transporte.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo de ocho horas máximo desde su recogida.

Se procederá a la máxima limpieza de los utensilios de recogida y transporte de la uva.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrados, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar, previo acuerdo de las partes a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán realizarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, pudiéndose hacer, si así lo estiman las partes, ante la Comisión de Seguimiento.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento, con sede en y formada por Vocales con voz y voto, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente y un Secretario designados por citada Comisión.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, por acuerdo entre las mismas.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

23276 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se establecen las zonas o caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y períodos de inactividad, a efectos de asignar las ayudas por paralización temporal de la actividad pesquera durante 1994.

La Orden de 19 de junio de 1991 por la que se establecen normas para la tramitación de las ayudas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca establece, en el artículo 5.º, que la Secretaría General de Pesca Marítima determinará, a los efectos de asignar las ayudas por paralización temporal, las zonas o caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y períodos de inactividad que correspondan para asignar las ayudas por paralización temporal previstas en el artículo 49 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Para dar cumplimiento a tal previsión, y a la vista de los informes del Instituto Español de Oceanografía y de la situación de los caladeros, resuelvo:

Punto 1. Los períodos subvencionables por paralización temporal de la actividad pesquera, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 19 de junio, serán los siguientes:

Caladero nacional:

- a) Buques de la modalidad de arrastre del Cantábrico y noroeste deberán realizar el paro el cuarto trimestre.
- b) Buques de la modalidad de palangre de fondo del Cantábrico y noroeste deberán realizar el paro en el primer trimestre.
- c) Buques de la modalidad de cerco del Cantábrico y noroeste deberán realizar el paro en el primer trimestre.
- d) Buques de la modalidad de arrastre del Mediterráneo de las provincias de Castellón y Tarragona deberán realizar el paro durante los meses de abril, mayo, junio y julio.
- e) Buques de la modalidad de cerco suratlántica deberán realizar el paro en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.
- f) Buques de la modalidad de arrastre suratlántica deberán realizar el paro en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.

Punto 2. Los planes de paralización a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de 19 de junio de 1991 serán remitidos, según el modelo que acompaña a la presente Resolución, por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, antes del 30 de octubre, a la Dirección General de Estructuras Pesqueras. Una vez cuantificadas las solicitudes, y a la vista de los resultados, se devolverán, a través de las citadas Comunidades Autónomas, cuando sea necesario, a las organizaciones pesqueras para que ajusten sus planes a las disponibilidades presupuestarias.

Punto 3. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1993.—El Director general de Estructuras Pesqueras, Rafael Jaén Vergara.

MODELO QUE SE CITA

Plan paralización temporal. Año 1994

Domicilio: Teléfono:
 Organización Pesquera:
 Comunidad Autónoma:

Nombre del buque	Año const.	Código buque	Eslora PP.	TRB	Modalidad	Caladero	Puerto	Período/s solíc./s	Total día/s solíc./s

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23277 *RESOLUCION de 14 de septiembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/650/1992 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo anteriormente referenciado interpuesto por don Francisco García Martínez, contra Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 1 de junio de 1992, relativa a la obtención del título de Enfermero especialista en Enfermería Obstétrica Ginecológica (Matronas).

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 14 de septiembre de 1993.—El Subsecretario, Fernando Sequiera de Fuentes.

doña dolores Asunción Conde Quintas, don Félix Dávila Piñero y don Antonio Peña Piñero, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 24 de octubre de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra las Resoluciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de diversas fechas, sobre homologación de trienios del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Henar Pelayo Parra y otros relacionados en el encabezamiento de esta sentencia contra las Resoluciones de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fechas 23 de junio y 10 de julio de 1989, por las que se denegaron las peticiones de los recurrentes de que les fueran revisadas las pensiones de jubilación con cargo a la MUFACE, y se computaran los trienios que devengaron en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria con coeficiente 3,6 y no 2,9, como se hizo; así como contra la desestimatoria del recurso de reposición oportunamente formalizado contra las mismas, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones no son ajustadas a Derecho, revocándolas en consecuencia, y reconociendo el de los demandantes a que se proceda a la revisión en los términos que interesan; pero fijando como fecha de efectos de este derecho el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de las respectivas solicitudes de revisión en las oficinas centrales de la MUFACE. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

23278 *ORDEN de 7 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 963/1989-B, promovido por doña María Henar Pelayo Parra y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 30 de enero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 963/1989-B, en el que son partes, de una, como demandantes, doña María Henar Pelayo Parra,

23279 *ORDEN de 7 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 1.493/1990, promovido por don José Calvo González.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 1 de abril de 1993, en